



# Resolución Directoral Ejecutiva

N° 084 - 2016 - MINEDU / VMGI - PRONIED

Lima, 29 FEB. 2016

## VISTOS:

El Informe N° 057-2016-MINEDU/VMGI/PRONIED/OGA/UA-CPS, de fecha 24 de febrero de 2016, emitido por Coordinador de Procesos con la conformidad de la Unidad de Abastecimiento y la Oficina General de Administración; e, Informe N° 276-2016-MINEDU/VMGI-PRONIED-OAJ, de fecha 29 de febrero de 2016, emitido por la Oficina de Asesoría Jurídica del Programa Nacional de Infraestructura Educativa - PRONIED, y;

## CONSIDERANDO:

Que, con fecha 30 de octubre de 2015, se convocó en el Sistema Electrónico de Contrataciones del Estado (SEACE), el proceso de selección denominado Licitación Pública N° 31-2015-MINEDU/UE 108, para la "Adquisición, transporte y distribución de mobiliario para Instituciones Educativas a Nivel Nacional";

Que, con fecha 19 de noviembre de 2015, el Comité Especial publicó el Pliego de Absolución de Consultas, en el Sistema Electrónico de Contrataciones del Estado - SEACE;

Que, con fecha 21 de diciembre de 2015, el Comité Especial publicó el Pliego de Absolución de Observaciones, en el Sistema Electrónico de Contrataciones del Estado - SEACE;

Que, con fecha 29 de diciembre de 2015 se integraron las Bases de la Licitación Pública N° 31-2015-MINEDU/UE 108;

Que, con Informe N° 004-2016-C.E. LP N° 031-2015 MINEDU/UE 108, de fecha 16 de febrero de 2016, el Comité Especial del referido proceso de selección, señala que al integrarse las bases, se ha modificado de oficio las mismas, al haberse suprimido el literal h) del numeral 2.5.1 del Capítulo II de la Sección Específica, referidas al "Cronograma de Producción y Distribución de los Bienes", sin que medie consulta y/u observación alguna a las bases, concluyendo que al haberse evidenciado una contravención a la norma de contratación estatal corresponde se declare la nulidad del proceso y retrotraerlo a la etapa de integración de bases.

Que, mediante Informe N° 057-2016-MINEDU/VMGI/PRONIED/OGA/UA-CPS, de fecha 24 de febrero de 2016, emitido por Coordinador de Procesos con la conformidad de la Unidad de Abastecimiento y la Oficina General de Administración, concluye que: i) El Comité Especial producto de la





integración de bases obvió incluir dentro de los documentos de presentación obligatoria el literal h) referido al Cronograma de Producción y Distribución de los bienes por adquirir, detallando las instalaciones donde se llevará a cabo la fabricación y/o el almacenamiento de los bienes, que permita hacer seguimiento de la fabricación y verificar el cumplimiento de las especificaciones técnicas, documento que fue requerido primigeniamente, ii) la modificación de oficio realizada por el Comité Especial no derivó directamente de la formulación de las consultas y/u observaciones o el pronunciamiento emitido por el OSCE, contraviniendo el artículo 31° del Reglamento de la Ley de Contrataciones del Estado; y, iii) correspondería declarar la nulidad de oficio del presente proceso de selección, debiendo retrotraerse hasta la etapa de integración de bases; y, iv) corresponde remitir los actuados a la Oficina de Asesoría Jurídica, a efectos de que como Órgano Asesor emita su opinión al respecto, siendo que en caso concluyera que resulta necesario declarar la nulidad del proceso de selección, tenga a bien elaborar el acto resolutorio pertinente;

Que, mediante Informe N° 276-2016-MINEDU/VMGI-PRONIED-OAJ de fecha 29 de febrero de 2016, la Oficina de Asesoría Jurídica, recomienda se declare de oficio la nulidad de la Licitación Pública N° 031-2015-MINEDU/UE 108, convocada para la "Adquisición, transporte y distribución de mobiliario para Instituciones Educativas a Nivel Nacional", conforme a lo dispuesto por el artículo 56° de la Ley de Contrataciones del Estado, al haberse contravenido las normas legales; por modificarse de oficio las bases; toda vez que, el Comité Especial al integrar las bases suprimió el documento contenido en el literal h) de la documentación de presentación obligatoria, referido al "Cronograma de Producción y Distribución de los Bienes", sin que exista consulta u observación de por medio, situación que contraviene lo establecido en el artículo 31° del Reglamento de la Ley de Contrataciones del Estado; así como los Principios de Transparencia y de Libre Concurrencia y Competencia contemplados en los literales c) y h) del artículo 4° de la Ley de Contrataciones del Estado, recomendando se retrotraiga el proceso de selección a la etapa de integración de bases, a fin de que se subsane el error incurrido;

Que, en principio, cabe indicar que de acuerdo con la Segunda Disposición Complementaria Transitoria de la Ley N° 30225, a los procesos de selección convocados antes del 9 de enero de 2016, no les resulta aplicable las disposiciones contenidas en dicha Ley; razón por la cual y en la medida que el proceso de selección submateria fue convocado antes de la fecha indicada se observa que éste se encuentra regulado por el Decreto Legislativo N° 1017, Ley de Contrataciones del Estado y el Decreto Supremo N° 184-2008-EF, Reglamento de la Ley, incluidas sus modificatorias;

Que, el penúltimo párrafo del artículo 22° del Reglamento de la Ley de Contrataciones del Estado precisa que el incumplimiento de alguna de las disposiciones que regulan el desarrollo de las etapas de un proceso de selección (siendo una de éstas la etapa de Integración de Bases) constituye causal de nulidad de las etapas siguientes del proceso, conforme a lo dispuesto en el artículo 56° de la Ley, y determina la necesidad de retrotraerlo al momento anterior a aquél en que se produjo dicho incumplimiento;

Que, el artículo 31° del citado reglamento, establece que "el Comité Especial no podrá de oficio modificar las Bases aprobadas";

Que, el artículo 56° de la Ley de Contrataciones del Estado, establece que: "El Tribunal de Contrataciones del Estado, en los casos que conozca, declara nulos los actos expedidos, cuando hayan sido dictados por órgano incompetente, contravengan las normas legales, contengan un imposible jurídico o prescindan de las normas esenciales del procedimiento o de la forma prescrita por la normatividad aplicable, debiendo expresar en la Resolución que expida la etapa a la que se retrotraerá el proceso







# Resolución Directoral Ejecutiva

N° 084-2016-MINEDU/VMGI-PRONIED

Lima, 29 FEB. 2016

de selección. El Titular de la Entidad declara de oficio la nulidad del proceso de selección, por las mismas causales previstas en el párrafo anterior, sólo hasta antes de la celebración del contrato, sin perjuicio que pueda ser declarada en la resolución recaída sobre el recurso de apelación. (...);

Que, conforme a lo desarrollado en la Opinión N° 114-2012/DTN, de fecha 03 de diciembre de 2012, la normativa de Contratación Estatal otorga al Titular de la Entidad la potestad de declarar la nulidad de oficio de un proceso de selección, cuando, debido al incumplimiento de dicha normativa, se configure alguna de las causales antes detalladas en los considerandos precedentes; siendo necesario retrotraer el proceso de selección hasta el momento o instante previo al acto, etapa o fase en la que se produjo el incumplimiento. De esta manera, la nulidad constituye una herramienta que permite al Titular de la Entidad sanear el proceso de selección cuando, durante su tramitación, se ha verificado algún incumplimiento de la normativa de contrataciones del Estado que determina la invalidez del acto realizado y de los actos y/o etapas posteriores a éste, permitiéndole revertir el incumplimiento y continuar válidamente con la tramitación del proceso de selección;

Que, de acuerdo con el artículo 46° de la Ley, los funcionarios y servidores, así como los miembros del Comité Especial, que participan en los procesos de contratación de bienes, servicios u obras son responsables del cumplimiento de las normas de la Ley y el Reglamento;

Que, conforme al artículo 25° del Reglamento, todos los actos realizados dentro de los procesos de selección se entenderán notificados el mismo día de su publicación en el SEACE;

Que, según los literales c) y h) del artículo 4° de la Ley de Contrataciones del Estado los procesos de contratación se rigen, entre otros, por el Principio de Libre Concurrencia y Competencia que dice: "En los procesos de contrataciones se incluirán regulaciones o tratamientos que fomenten la más amplia, objetiva e imparcial concurrencia, pluralidad y participación de postores". Así como también con el Principio de Transparencia dice: "Toda contratación deberá realizarse sobre la base de criterios y calificaciones objetivas, sustentadas y accesibles a los postores. Los postores tendrán acceso durante el proceso de selección a la documentación correspondiente, salvo las excepciones previstas en la presente norma y su Reglamento. La convocatoria, el otorgamiento de la Buena Pro y los resultados deben ser de público conocimiento";

Que, la situación expuesta revela que el Comité Especial modificó de oficio las Bases de Licitación Pública N° 031-2015-MINEDU/UE 108,





convocada para la "Adquisición, transporte y distribución de mobiliario para Instituciones Educativas a Nivel Nacional", al suprimir la presentación de documentación obligatoria sin que medie consulta u observación alguna, situación que contraviene lo establecido en el artículo 31° del Reglamento de la Ley de Contrataciones del Estado;

Que, como consecuencia de la declaración de nulidad de oficio, corresponde retrotraer el referido proceso de selección a la etapa de integración de bases, a fin de que el Comité Especial proceda a subsanar el error cometido;

Que, estando a lo opinado en el Informe N° 057-2016-MINEDU/VMGI/PRONIED/OGA/UA-CPS, de fecha 24 de febrero de 2016, emitido por Coordinador de Procesos con la conformidad de la Unidad de Abastecimiento y la Oficina General de Administración; e, Informe N° 276-2016-MINEDU/VMGI-PRONIED-OAJ, de fecha 29 de febrero de 2016, emitido por la Oficina de Asesoría Jurídica;

De conformidad con lo establecido en el Decreto Legislativo N° 1017, Ley de Contrataciones del Estado, modificada por Ley N° 29873, su Reglamento, aprobado por Decreto Supremo N° 184-2008-EF, modificado por Decreto Supremo N° 138-2012-EF, el Decreto Supremo N° 004-2014-MINEDU, la Resolución Ministerial N° 34-2016-MINEDU; y, la Resolución Ministerial N° 162-2015-MINEDU;

### SE RESUELVE:

**Artículo 1°.-** Declarar la Nulidad de Oficio de la Licitación Pública N° 031-2015-MINEDU/UE 108, convocada para la "Adquisición, transporte y distribución de mobiliario para Instituciones Educativas a Nivel Nacional", conforme a lo dispuesto por el artículo 56° de la Ley de Contrataciones del Estado; debiendo retrotraerse dicho proceso a la etapa de integración de bases, a fin de que el Comité Especial proceda a subsanar la omisión incurrida, conforme a los fundamentos expuestos en la presente resolución.

**Artículo 2°.-** Disponer que la Oficina General de Administración del Programa Nacional de Infraestructura Educativa – PRONIED cumpla con notificar la presente resolución en el Sistema Electrónico de Contrataciones del Estado - SEACE.

**Artículo 3°.-** Notificar la presente resolución a la Oficina General de Administración para que realice el deslinde de las responsabilidades administrativas a que hubiere lugar, informando de ser el caso, directamente a la Secretaría Técnica de Procesos Administrativos Disciplinarios del PRONIED.

**Artículo 4°.-** Notificar la presente resolución a la Secretaría Técnica de Procesos Administrativos Disciplinarios del PRONIED, para las acciones y fines pertinentes.

**Artículo 5°.-** Notificar la presente resolución al Órgano de Control Institucional del Ministerio de Educación para las acciones y fines pertinentes.

**REGÍSTRESE, COMUNÍQUESE Y PUBLÍQUESE**



Ing. Gustavo Adolfo Canales Kriffenke  
Director Ejecutivo  
Programa Nacional de Infraestructura Educativa  
PRONIED